

Acción de Tutela No.: 110013110022-2021-00988-00 // 2022110000071521

contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Vie 14/01/2022 15:37

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"

CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 4237300 - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



1100.01.04

Bogotá D.C., 14 de January de 2022

Doctor

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12 C – 23
Teléfono 3419906
e-Mail: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Radicado: 2022110000071521



Ref.: Acción de Tutela No.: 110013110022-2021-00988-00
Accionante: MARIA EMELINA CUERVO DE CHIQUIZA C.C. No. 20210502
Causante: ARCENIO CHIQUIZA C.C. No. 124812
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: RESPUESTA A TRÁMITE INCIDENTAL – REQUERIMIENTO PREVIO A INCIDENTE
Radicado: 2022200000059932
Fondo: CAJANAL

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N° 018 del 24 de enero de 2021, respetuosamente y dentro de los términos establecidos, me permito ejercer el derecho de defensa y contradicción, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora **CUERVO DE CHIQUIZA MARIA EMELINA** ya identificada, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se le protegieran sus derechos al mínimo vital y al debido proceso solicitando en consecuencia de ello se dispusiera:

“...se proceda por la ACCIONADA a realizar los trámites relacionados con relación a la inclusión en nómina de Pensión de sobreviviente a la mayor brevedad posible a MARIA EMELINA CUERVO DE CHIQUIZA identificada con cédula de ciudadanía número 20.210.502, toda vez que se informa por parte de la UNIDAD DE GESTION DE

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



PENSION Y PARAFISCALES UGPP la inclusión en nómina hasta el mes de enero de 2022...

De lo anterior correspondió conocer a su honorable despacho quien en fallo del 10 de diciembre de 2021, notificada a la UGPP por correo electrónico de la misma fecha, resolvió:

"...ORDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar la inclusión de la Resolución RDP No. 27984 de 20 de octubre de 2021 por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la la señora MARIA EMELINA CUERVO DE CHIQUIZA, en nómina de pensionados ..."

A través de correo electrónico del 14 de enero de 2022, se nos notifica del Auto de fecha 12 de enero de 2022 en el que se requiere previo a incidente de desacato, y se ordena informar acerca del cumplimiento de tal orden, para lo cual resulta importante manifestar:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante escrito de radicado UGPP No 2021400301664172 del 27 de julio de 2021, completada con escrito y documentación radicada bajo No. 2021500502172952 del 21 de septiembre de 2021, la accionante solicitó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor

A través de **Resolución RDP 27984 del 20 de octubre de 2021** esta Unidad reconoce el derecho pensional en favor de la señora **CUERVO DE CHIQUIZA MARIA EMELINA**, en cuantía del 100% de la prestación que en vida disfrutaba el causante

Expedida la Resolución **RDP 27984 del 20 de octubre de 2021**, esta Unidad procedió a crear la Solicitud de Novedad en Nómina SNN202101018307, que permita adelantar el respectivo reporte a FOPEP de la novedad de incorporación, para que sea este de conformidad con sus competencias y funciones sea quien realice el respectivo reporte de la novedad de inclusión ante el Consorcio Fopep, como pagador.

Así, con oficio de radicado UGPP No. 2021142003243631 del 11 de noviembre de 2021 se informó a la accionante en relación a si incorporación en nómina:

"...De conformidad con el asunto de la referencia, en donde solicita: (...) "inclusión en nómina -sic-" (...)

Al respecto se informa: Verificados los aplicativos de la UNIDAD se pudo constatar que, la inclusión de la Resolución RDP No. 27984 de 20 de octubre de 2021 por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la interesada, se encuentra en liquidación mediante Solicitud de Novedad de Nómina (SNN), prevista para la nómina de enero de 2022, previas validaciones y aprobaciones..."

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda



Oficio que fuera puesto en conocimiento de la accionante y del cual tiene pleno conocimiento tal como manifiesta en su escrito de tutela: “...se informa por parte de la UNIDAD DE GESTION DE PENSION Y PARAFISCALES UGPP la inclusión en nómina hasta el mes de enero de 2022...”

FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Proferida la **Resolución RDP 27984 del 20 de octubre de 2021**, se procedió a reportar a FOPEP la debida novedad de inclusión en la nómina de pensionados tal y como se evidencia en la liquidación detallada adjunta y cuyo pago fue materializado por dicha entidad conforme con sus competencias y al calendario de pagos que este mismo ha fijado, en la novedad del mes de **enero de 2022**, tal como se evidencia en el histórico de pagos adjunto:



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) MARIA EMELINA CUERVO DE CHIQUIZA IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 20210502, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
99	SUST NACIONAL	2798421	20/10/2021	30/06/2021	INCORA EN LIQUIDACION		01/01/2022	ACTIVA	2,019,769.36

Tipo Documento	CC	Documento	20210502
Primer Apellido	CUERVO	Segundo Apellido	DE CHIQUIZA
Primer Nombre	MARIA	Segundo Nombre	EMELINA
Fondo Actual	13(INCORA EN LIQUIDACION)		
Observaciones			
Banco : Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 31 - CENTRO INTERNACIONAL			
Código - Nombre EPS			
4 - COMPENSAR E.P.S.			

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202201	4	3	31	0	15,405,856.76	1,619,400.00	13,786,456.76	0.00		0.00

Lo anterior como quiera que la Unidad, tiene dentro de sus funciones administrar la nómina y con ello realizar el reporte al Consorcio Fopep de todos los actos administrativos que reconozcan un derecho pensional y hayan sido expedidos por la Unidad, así como de los que estén pendientes de inclusión por parte de las entidades que a la fecha ha recibido, pero es deber del Ministerio de Trabajo a través de su cuenta adscrita “Fondo de pensiones públicas del nivel nacional”, hacer los pagos correspondientes, pues así lo dispuso la Ley 100 de 1993 a través del artículo 130:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)
Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda



19

"Fondo de pensiones públicas del nivel nacional. Créase el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

El fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y a las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente ley.

A partir de 1995, todas las obligaciones por concepto de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, reconocidas por la Caja Nacional de Previsión, serán pagadas por el fondo de pensiones públicas de nivel nacional."

Así las cosas, se observa que la UGPP cumplió con su obligación y función (liquidación y remisión a FOPEP) dentro de sus competencias legales, sin que se pueda endilgar responsabilidad alguna en la materialización del pago, dado que la misma se encuentra en cabeza de otra entidad.

Con el propósito de cumplir lo anterior, el Ministerio de Trabajo celebró un contrato de encargo fiduciario con el Consorcio FOPEP-2013, a efectos de que se administren los recursos del Fondo de pensiones públicas del nivel nacional, quien tiene dentro de sus funciones contractuales, entre otras, las siguientes:

"1. Obligaciones Generales:

1.8. Implementar todos los mecanismos necesarios de control requeridos que permitan garantizar la oportuna transferencia de recursos, el adecuado proceso de nómina, pago de las pensiones, cuotas partes pensionales, auxilios funerarios y demás pagos con cargo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como mínimo teniendo en cuenta lo siguiente: (...)c) Controles que impidan automáticamente que las novedades reportadas se incluyan dos veces, o que se incluyan novedades incompatibles o que no correspondan a pagos derivados de la pensión o que se incluyan dos o más resoluciones que correspondan a una misma prestación, con excepción de las pensiones de sustitución cuyo causante sea el mismo..."

Por lo anterior, es claro para esta Unidad, que teniendo en cuenta que la UGPP solo puede actuar hasta donde le permiten sus competencias, esto es realizar el reporte de las novedades que se generen al administrador del encargo fiduciario, FOPEP, el pago está supeditado a los controles y cronogramas que ha establecido el consorcio para el desarrollo de su actividad, razón por la cual, consideramos que resulta procedente la vinculación del Ministerio de Trabajo – Consorcio FOPEP por tres razones plenamente validas: i) el pago únicamente lo puede materializar el FOPEP

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



como administrador fiduciario; ii) imponer una obligación de pago a la UGPP, se tornaría en una obligación imposible de cumplir.

Así mismo el Decreto 575 de 2003, a través del cual se modificó la estructura de la UGPP, en su artículo 2 se señaló como objeto de esta entidad el de "... reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas."

Como se observa de la norma transcrita esta Entidad no paga las pensiones sino que dentro de sus funciones está la de hacer los reportes al Consorcio Fopep (actual administrador fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional) que es la entidad que cancela las mesadas pensionales. En este punto es pertinente considerar, que el goce definitivo de la prestación reconocida no la hace la UGPP sino el Consorcio FOPEP 2007, que a través de ciertos protocolos impuestos por la ley para proteger los recursos públicos, garantizan la seguridad tanto para la Unidad que reporta (UGPP) como para el citado Consorcio.

Para una mayor ilustración, me permito aclararle a ese H. Despacho el trámite básico que se debe hacer para realizar desde el reporte al Fopep, como el pago por parte de este consorcio así:

El reporte de la novedad al Consorcio FOPEP consiste básicamente en la liquidación del valor actual de la pensión y de las mesadas que se hayan causado desde el momento de la efectividad de la misma, hasta el momento de su inclusión definitiva en nómina, para lo cual debe tenerse en cuenta tanto lo reconocido en el acto administrativo, como los reajustes legales que deban aplicarse; estas novedades deben reportarse al Consorcio FOPEP dentro de los cuatro (4) primeros días hábiles del mes en que se va a cancelar, desde este momento dicho Consorcio debe proceder a generar la nómina general de pensionados, que no solo está compuesta por los pensionados de CAJANAL EICE en Liquidación, sino también por los de 12 cajas o fondos del nivel nacional cuyo pago ha sido asumido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Una vez consolidado el reporte de las novedades efectuadas por las diferentes entidades, fondos o cajas asumidos por el FOPEP el Consorcio dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes debe reportar las inconsistencias que haya encontrado a dichas entidades o fondos, sin embargo la subsanación de las mismas quedarán aplicadas solo hasta dentro del mes siguiente.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Mín hacienda

Efectuado lo anterior y previa verificación, el Consorcio FOPEP remite la nómina de pensionados al Ministerio del Trabajo, quien debe aprobar la nómina y proceder a solicitar los recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien procede a colocarlos al Consorcio, de manera exacta de conformidad con la nómina de pensionados reportada y aprobada por el Ministerio de Trabajo, para que a su vez el Consorcio procesa a colocar el valor de la mesada en cada una de las cuentas individuales de cada uno de los pensionados, para que el pago pueda efectuarse dentro de la fecha previamente establecida en el cronograma del Consorcio FOPEP.

Conforme a lo expresado y ante la demostración de que esta Unidad ya dio cumplimiento a la totalidad del fallo judicial del 10 de diciembre de 2021 ya que se realizaron todos los trámites de nuestro resorte para resolver la orden judicial reconociendo la prestación pensional y reportando a FOPEP la novedad de inclusión en nómina siendo efectuado de era efectiva el pago de la prestación en favor de la aquí accionante la prestación se solicita a su honorable despacho declarar el hecho superado.

RAZONES DE DEFENSA

Acorde con lo hasta aquí probado es pertinente señalar que en este caso no existe orden pendiente por cumplimiento a cargo de la UGPP lo que hace que en este caso se de la figura del **hecho superado** y no exista incumplimiento susceptible de trámite incidental por las siguientes razones:

- **DE LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO**

Es evidente con lo expuesto y con base en las pruebas aquí aportadas esta Unidad ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela conforme a nuestras funciones legales, razón por la cual, la figura del hecho superado debe ser declarada como tal, con fundamento en las pruebas aportadas y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en múltiples jurisprudencias, así:

"(...) la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.

"Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno". (subrayas fuera de texto) (Corte Constitucional. Sentencia T-033 de 1994. Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández)

Así las cosas, al ejecutar las órdenes impartidas y no existir orden pendiente de cumplimiento por esta Unidad, hace que sea procedente la declaratoria de esta figura del hecho superado.

• DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA EN EL INCIDENTE DE DESACATO

Frente a la decisión de incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional señaló recientemente en Sentencia T-271 de 2015 que:

"constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

(...) el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

(...)

Entonces, entiende la Sala de Revisión que para sancionar por desacato en materia de tutela es indispensable que el juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe. La simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las razones y circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido por el texto superior.-subrayado por esta Unidad-

Así, el Honorable Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, frente a la responsabilidad subjetiva respecto del cumplimiento de fallos de tutela y en relación con la objeción de legalidad en sentencia de Radicación N°: 25000-23-36-000-2013-01863-03 siendo M.P el Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO estableció:

"...Bajo esa premisa, corresponde a la Sala determinar el grado de responsabilidad subjetiva en que pudo incurrir la sancionada en el incumplimiento del fallo del 14 de febrero de 2015, para

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

luego determinar si hizo bien o no el Tribunal de primera instancia cuando impuso la sanción objeto de consulta.

Durante el traslado del incidente de desacato, en escrito que fue presentado el día 17 de octubre de 2015, el director Jurídico de la UGPP reiteró lo expuesto por el subdirector jurídico pensional en el sentido de poner de presente la existencia de la resolución No. RPD 015801 del 23 de abril de 2015. Asimismo, hizo énfasis en que, a su juicio, la sentencia T-488 de 2014 le otorgaba la posibilidad de objetar la legalidad del fallo de tutela que había dictado esta Sección en favor del señor Maya Betancourt.

La Sala verifica que, en efecto, el contenido de la citada resolución contiene dos partes esenciales:

La primera que trata sobre la obligatoriedad de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, tesis que fue reiterada en un caso particular en el fallo T-892 de 2013 de la misma Corporación.

La segunda que hace referencia a la aplicación de la "ratio decidendi" de la sentencia T-488 de 2014 al caso sub examine.

En síntesis, se argumentó que no podía desobedecer lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 en lo relacionado con el límite en la cuantía de las pensiones, pues esta decisión tiene efectos erga omnes y es de "carácter vinculante y preferente".

Que, asimismo, de conformidad con el fallo T-488 de 2014, en asuntos muy especiales – como el presente –, es posible objetar el cumplimiento de fallos judiciales cuando la administración se encuentre frente a órdenes abiertamente contrarias a la normatividad legal o constitucional.

Que, en efecto, en dicho fallo la Corte Constitucional fue tajante en señalar que si bien, como regla general, toda entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme, es lo cierto que en ocasiones muy especiales, asegurar "la vigencia de un orden justo" (CP art. 2), puede significar no acatar una decisión judicial o hacerlo de forma parcial

Al respecto, puso de presente que esa Corporación ha coincidido en excepcionar los casos de imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original Empero, en dicha providencia se hizo énfasis en que "...no se trata entonces de cualquier inconformidad o diferencia con la decisión judicial, sino de una auténtica imposibilidad de cumplimiento, sea fáctica o jurídica" y que para "identificar correctamente tales eventos, se debe valorar criterios como los siguientes:

- i- Motivación: El funcionario o entidad pública tiene que presentar los argumentos por los cuales considera que le es imposible dar cumplimiento a la decisión judicial. Su inconformidad no puede permanecer en el fuero interno, sino ser debidamente comunicada a las personas interesadas.
- ii- Notoriedad: La imposibilidad fáctica o jurídica de dar cumplimiento a la decisión judicial ha de ser notoria. Por ejemplo, porque la orden contradice manifiestamente una disposición constitucional.
- iii- Grave amenaza: El servidor que objeta el cumplimiento de una providencia judicial debe explicar en qué medida la ejecución de la decisión acarrearía un inminente y grave daño al ordenamiento jurídico o a algún derecho fundamental en particular. De este modo, el simple desacuerdo moral, técnico o administrativo no justifica el incumplimiento.
- iv- Facultad legal: El servidor debe canalizar su inconformidad a través de los recursos y mecanismos que la propia ley le ha otorgado. No es aceptable que los funcionarios públicos diseñen mecanismos ad-hoc para oponerse al cumplimiento de decisiones judiciales.
- v- Oportunidad: La oposición al cumplimiento debe realizarse oportuna y ágilmente, de manera tal que no sirva como excusa para justificar la desidia o la mora en el acatamiento de la orden judicial.
- vi- Contradicción: El trámite de oposición debe respetar las garantías básicas del debido proceso, especialmente la participación de las personas o autoridades afectadas por el incumplimiento".

Recepción de correspondencia:

Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano

Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57

Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Bajo este orden de ideas, sostuvo que en el caso concreto se daban los presupuestos para aplicar la objeción de legalidad respecto del fallo de tutela del 14 de febrero de 2015, toda vez que existía una motivación válida para oponerse al cumplimiento de la orden contenida en dicha providencia.

Que, además, era evidente la imposibilidad jurídica de cumplir el fallo en cuestión en tanto contradice abiertamente la orden de la Corte Constitucional. Máxime si se tiene en cuenta la grave amenaza que se generaría respecto de los recursos de naturaleza pública. Que, asimismo, tiene la competencia para decidir el reconocimiento de la pensión del actor, ha obrado con inmediatez y se le ha garantizado el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo expuesto, a juicio de la Sala, la motivación que la citada resolución contiene claramente explica las razones y las circunstancias por las cuales no se ha cumplido el fallo del 14 de febrero de 2015.

Ante tal circunstancia, no puede concluirse que en el sub examine está fehacientemente demostrada la negligencia o desidia de la subdirectora de determinación de derechos pensionales de la UGPP, más aun si se tiene en cuenta que su justificación se encuentra fundamentada en razones y en jurisprudencia que la Corte Constitucional ha dictado en materia pensional.

Recuerda la Sala que la sanción por desacato tan sólo procede cuando está debidamente probada la negligencia, desidia, indiferencia, impericia o incuria del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, debido a que en éste trámite se evalúa la responsabilidad subjetiva, la cual no se presume por el sólo incumplimiento de la sentencia requisitos estos que, se reitera, no están presentes en el caso sub examine.

En conclusión, es claro que la subdirectora de determinación de derechos pensionales justificó la razón del incumplimiento, lo cual, en este preciso caso, impide imponer la respectiva sanción.

La Corte Constitucional en interpretación del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo¹.”

Bajo esa lógica, esa Corporación igualmente ha manifestado que el ámbito de acción del juez en el presente incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, de donde resulta fundamental en orden a tramitarlo y decidirlo que el funcionario judicial constate los siguientes elementos: a) quién es la persona que resultó obligada con la orden proferida; b) el término otorgado para ejecutarla; y c) el alcance de la orden². Lo anterior implica que la responsabilidad del cumplimiento del fallo de tutela legalmente proferido es de carácter personal, lo cual resulta razonable, pues no se podría por parte del juez imponer una sanción a quien no es garante de la obligación de manera directa.

Por otra parte se debe advertir que en el incidente de desacato es fundamental valorar la conducta del funcionario en el cumplimiento del fallo, así el juez debe comprobar si ésta fue integral o parcial e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento. De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Sobre el mismo tema, y también para claridad sobre la diferencia entre desacato e incumplimiento de sentencia de tutela, se trae a colación el Auto de 23 de abril de 2009, Consulta Sanción por Desacato – acción de tutela, expediente No.250002315000-2008-01087. Actor: Carlos Arturo Quiceno y otros. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, donde se dice entre otras cosas que:

“En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo” , el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva” . Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.”

La Corte Constitucional en Sentencia T-271, May.12/15, M.P. Jorge Iván Palacio recordó que el solo incumplimiento del fallo de tutela no da lugar a la imposición de la sanción por desacato, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia. De ese modo, aseguró, para sancionar por desacato en materia de tutela resulta indispensable que:

- El juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe.
- No es dable presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento, pues en este tipo de procesos se deben seguir los principios del derecho sancionador.

Así, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, en otras palabras, resaltó la sentencia “que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo”, situación que como quedo descrita no se presenta en el presente trámite incidental en relación a esta Unidad.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Como se evidencia, esta Unidad ya adelantó las actuaciones pertinentes en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela y en especial al cese de la vulneración de los derechos protegidos en ella, expidiendo el acto administrativo **RDP 27984 del 20 de octubre de 2021** reportando a FOPEP la novedad de incorporación de la prestación y este a su vez efectuando el pago, lo permite demostrar que la Entidad ya dio cumplimiento al fallo de tutela y con ello se ha desvirtuado cualquier responsabilidad por negligencia y/o falta de cumplimiento que permita derivar responsabilidad subjetiva alguna en algún funcionario de la Unidad, pues como se probó ya dimos cumplimiento al fallo de tutela entorno a nuestras funciones, sin que la decisión allí adoptada sea susceptible de imposición de sanción alguna.

De conformidad con los planteamientos expresados sobre el tema objeto de examen, respetuosamente me permito realizar las siguientes:

SOLICITUDES

PRIMERO: Sírvase declarar que en la presente acción constitucional, se ha configurado el fenómeno jurídico del **HECHO SUPERADO**, en favor de la UGPP al haberse hecho el reconocimiento pensional en favor de la accionante reportando la novedad a Fo pep de incorporación en nómina con la correspondiente retroactividad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior:

- A. **ORDÉNESE** el ARCHIVO del presente trámite incidental por encontrar demostrado el cumplimiento del fallo de tutela del 30 de agosto de 2021 por esta Unidad.
- B. Súrtase el trámite que en derecho corresponda, librense a este respecto los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Vincular al consorcio Fo pep como responsable de la materialización de los pagos reportados a efectos de que se pronuncie si a bien lo tiene en relación al pago de la prestación.

ANEXOS

- Copia de la Resolución No. 681 Nombramiento Subdirector
- Copia de la Resolución No. 018 del 12 de Enero de 2021.
- Copia de RDP 27984 del 20 de octubre de 2021
- Copia de oficio de radicado UGPP No. 2021142003243631 del 11 de noviembre de 2021
- Liquidación detallada e histórico de pagos FOPEP.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 37 de la ciudad de Bogotá D.C.,

Nuevo Correo Electrónico: **defensajudicial@ugpp.gov.co**

Cordialmente,

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Elaboró: Camilo Ramírez M
Revisó: David L. Díaz G.

Serie: Acciones Constitucionales
Subserie: Acciones de Tutela

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial Multiplaza-Calle 19 A No. 72-57
Locales B127 y B128, de la ciudad de Bogotá



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

76



1420

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Señor (a): MARIA HERMELINA CUERVO DE CHQUIZA	Documento de Identidad: C.C. 20210502	Dirección: N/A
	E-mail: alexchiqui60@hotmail.com	
	Ciudad: N/A	

Radicado: 2021142003243631



Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Radicado No. 2021500502599552

Causante: ARCENIO CHIQUIZA C.C. 124812

Al responder, cite el número que aparece sobre el código de barras

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con el asunto de la referencia, en donde solicita: (...) *"inclusión en nómina -sic-"* (...) Al respecto se informa:

Verificados los aplicativos de la UNIDAD se pudo constatar que, la inclusión de la Resolución RDP No. 27984 de 20 de octubre de 2021 por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes a favor de la interesada, se encuentra en liquidación mediante Solicitud de Novedad de Nómina (SNN), prevista para la nómina de **enero de 2022**, previas validaciones y aprobaciones.

Cordialmente,

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

Subdirectora de Nómina de Pensionados
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Elaboró: Vladimir Ocampo
Revisó: Julián Orejuela

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

70



Virtuales	Sede Electrónica	UGPP A LA MANO (Para equipos Android)	24 horas
	Correo Electrónico: contactenos@ugpp.gov.co	Formulario Escribanos	
	Video llamada y llamada virtual	8:00 a.m. a 6:00 p.m.	
	Chat		
Telefónicos	Línea Fija Bogotá: 601 492 6090	Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423	6:00 a.m. a 9:00 p.m.
	Línea Fija Bogotá - Exclusiva para Cobro: 601 492 6099		
Presenciales Agende su cita	Bogotá - SuperCADE Suba - Avenida Calle 145 No. 103B - 90 Módulo 74		Lunes a viernes 7:00 a.m. a 5:30 p.m. Sábado 8:00 a.m. a 12:00 m.
	Bogotá - C.C. Multiplaza Calle 19A # 72 - 57 locales B-127 y B-128	Medellín - C.C. Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123	Lunes a viernes 8:00 a.m. - 5:00 p.m. Sábado 9:00 a.m. - 1:00 p.m.
	Cali - C.C. Chipichape Calle 38 Norte No. 6N - 35 Local 8-224	Barranquilla - C.E. Américas 2 Calle 77 B No. 59 - 61 Local 106	
Nuestros canales atienden días hábiles de lunes a viernes en jornada continua			

Sede Administrativa: Calle 26 No. 69B – 45 Piso 2, Bogotá D.C.
Teléfono: 4237300
www.ugpp.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) SEÑOR (A) MARIA EMELINA CUERVO DE CHIQUIZA IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 20210502, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Tipo Pensión	Nombre Pensión	Npp	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fondo	Fecha Suspensión	Fecha Ingreso	Estado	Valor Actual
99	SUST NACIONAL	2798421	20/10/2021	30/06/2021	INCORA EN LIQUIDACION		01/01/2022	ACTIVA	2,019,769.36

Tipo Documento	CC	Documento	20210502
Primer Apellido	CUERVO	Segundo Apellido	DE CHIQUIZA
Primer Nombre	MARIA	Segundo Nombre	EMELINA
Fondo Actual	13(INCORA EN LIQUIDACION)		
Observaciones			
Banco : Sucursal			
3 - BANCOLOMBIA : 31 - CENTRO INTERNACIONAL			
Código - Nombre EPS			
4 - COMPENSAR E.P.S.			

Período	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202201	4	3	31	0	15,405,856.76	1,619,400.00	13,786,456.76	0.00		0.00

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DEL INTERESADO (A).

FECHA DE IMPRESIÓN: 14 DE ENERO DE 2022.

ESTE CERTIFICADO NO REQUIERE FIRMA

Línea de atención al pensionado 601 4227422
Página Web: www.fopep.gov.co
Servicios en línea / Contáctenos
Sede: Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá

(1)FECHA DE PROCESO NOVEDAD:	01/01/2022	FECHA DE CONSULTA:	14/01/2022
TIPO DE NOVEDAD LIQUIDADAR: INCORPORACION SUSTITUCIONES			

DATOS BASICOS

Documento de Identificación Causante	124812
Nombres y Apellidos Causante	ARCENIO CHIQUIZA
Documento	20210502
Nombres y Apellidos	MARIA EMELINA CUERVO DE CHIQUIZA
Parentesco	CONYUGUECOMPANERA
Porcentaje Pensión	100.000000%
Curador/Representante	NO REQUIERE

DATOS RESOLUCIÓN

Prestación	INCORPORACION SUSTITUCIONES	(5) Valor Pensión Inicial	\$ 1,912,298.2
(2) Fecha Status	29/11/1994	Valor A inclusión	\$ 2,019,769.36
(3) Fecha de efectividad	30/06/2021	(6) Aplica Mesada 14	SI
(4) Fecha de Prescripción		(7) Ajuste Incremento Salud	\$ 0
(8) Sub Tipo Sustitucion	Normal		

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS

	DESDE	HASTA
Periodo pago Mesadas	01/07/2021	31/12/2021

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN MESADAS

CONCEPTO	MESADAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL
(+)Mesadas	\$ 11,473,789.2	\$ 1,912,298.2	\$ 13,386,087.4
(+)Indexación	\$ 0	\$ 0	\$ 0
(-) Descuento en Salud	\$ 1,377,000		\$ 1,377,000
(+) Valor Ajuste Salud	\$ 0		\$ 0
(=)TOTAL			\$ 12,009,087.4

LIQUIDACION VALORES FIJOS ORDENADOS POR FALLOS

PERIODO:

TOTAL A RERPORTAR	TOTAL
(+) Mesadas	\$ 0
(+) Indexación	\$ 0
(-) Descuento en Salud	\$ 0
(=) TOTAL	\$ 0
CONCEPTO	TOTAL
(+) Interes ART. 141 Ley 100/1993	\$ 0
TOTAL A PAGAR	\$ 12,009,087.4

- (1)Fecha de proceso Novedad Fecha que fue procesado en nómina
- (2) Fecha Status Fecha en que el pensionado adquiere el derecho
- (3) Fecha de efectividad Fecha en que se hace efectivo el pago, siempre y cuando no exista prescripción
- (4) Fecha de Prescripción Fecha en que se hace efectivo el pago
- (5) Fecha de Ejecutoria Fecha en la que queda ejecutoriado el Fallo y es la fecha final del pago de la indexación
- (6) Valor Pensión Inicial Valor pensión con el que se reconoce la prestación
- (7) Aplica Mesada 14 De acuerdo al Acto legislativo 01 del 2005 se otorga el derecho aquellos pensionados a los que cumplieron el Status antes del 29/07/2005. Si el derecho a la pensión está entre el 29/07/2005 y el 31/07/2011 se validará que no supere los tres salarios

HISTORIAL RESOLUCIONES						
Resolución	Año	Tipo de Prestación	Tipo de Liquidación	Valor Inicial	Fecha Status	Fecha Efectividad
33820	14/12/2021	AUXILIO FUNERARIO	RECONOCIMIENTO	\$ 4,542,630	29/06/2021	29/06/2021
1383	08/05/1995	PENSION DE VEJEZ	RECONOCIMIENTO	\$ 259,574	29/11/1994	29/11/1994

LIQUIDACION DETALLADA MESADAS									
Periodo		1	2		3	4	5	6	=5+6
Desde	Hasta	Días	Salario mínimo	% pensión	Mesada Anterior	Mesada Actual Resolución	Diferencia Mesadas (3-2)	Mesadas Corrientes	Mesadas Adicionales
2021-07-01	2021-12-31	180	\$ 908,526	100.00%	\$ 0	\$ 1,912,298.2	\$ 1,912,298.2	\$ 11,473,789.2	\$ 1,912,298.2
Subtotal						\$ 1,912,298.2	\$ 1,912,298.2	\$ 11,473,789.2	\$ 13,386,087.4

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0.00%		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
4.00%		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
5.00%		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
8.00%		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
10.00%		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
12.00%	\$ 11,473,789.2	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1,377,000	\$ 10,096,789.2
12.50%		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Mesadas Adicionales	\$ 1,912,298.2	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1,912,298.2
TOTAL	\$ 13,386,087.4	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1,377,000	\$ 12,009,087.4

38.

AL DESPACHO

17 ENE 2022

*CONTESTADO
EN TIEMPO

(FIS: 14 a 31)



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 18 ENE 2022

REF.- INCIDENTE DE DESACATO
No. 11001-31-10-022-2022-00002-00
(Acción de tutela No. 11001-31-10-022-2021-00988-00)

Vista la respuesta con anexos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de fecha 14 de enero de 2022 enviada a este despacho a través del correo institucional, mediante la cual la entidad demandada manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia de 10 de diciembre de 2021 proferida por este despacho judicial; por **secretaria**, remítase la misma vía electrónica a la incidentante MARIA EMELINA CUERVO DE CHIQUIZA, para que en el término de cinco (5) días manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

M.O.G